

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2018-029, informando que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES allegó escrito de contestación a la demanda, así como escrito de llamamiento en garantía. (Fls. 150-240).

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, identificada con la C. C. 1.016.024.615 y T. P. 237.626 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segidamente y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado, se tiene que este no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Evidencia esta Judicatura que, aun cuando se relacionó como prueba documental “3. Contrato Consultoría 0043 de 2013 Unión Temporal FOSYGA 2014.”, “15.Resolución N° 5261 de 1994 - Por la cual se establece el Manual de Actividades – MAPIPOS” y “16.Manuales Operativo de Medicamentos y Tutelas; y el de Auditoria Integral de Recobros por Tecnologías NO POS, ambos publicados en la página web del Fosyga, Página [www.fosyga.gov.co](http://www.fosyga.gov.co)

– link: Trámites – Manuales, búsqueda: MYT- Manual de Auditoria Integral de Recobros por Tecnologías No POS Versión 02 de Mayo de 2015).”, lo cierto es que la misma no obra en el plenario y respecto de esta última no se aporta la denominada “Manuales Operativo de Medicamentos y Tutelas”. Alléguese la documental faltante o háganse las apreciaciones pertinentes.

De igual forma obra en carpeta a folio 235 del expediente documental titulada “Contrato 055 de 2011,” “Acuerdo 08 de 1994”, “Acuerdo 08 de 2099”, “Acuerdo 260 de 2004”, “Decreto 2357 de 1995”, “Resolución 05 de 2011”, “Resolución 2482 de 2013”, “Resolución 3951 de 2016”, “Resolución 458 de 2013”, “Resolución 5229 de 2010” y “Resolución 5395 de 2013” misma que no fue relacionada en el acápite de pruebas, como tampoco en el de anexos. Enlítese la documental no relacionada o háganse las apreciaciones pertinentes.

- **De los anexos:**

Fue relacionado en este acápite la documental denominada “- Resolución 101 del 3 de agosto de 2017-Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.”, no obstante, la misma no obra en el plenario, así mismo se aportó de folios 226 a 232 del expediente documental titulada “Resolución 16571 de 2019” sin que la misma haya sido relacionada. Alléguese la documental faltante y enlítese la documental no relacionada.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se **CONCEDE** el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte y respecto del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, efectuado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fls. 236 a 240), este despacho considera que no es la figura procedente puesto que ADRES, no tiene derecho legal o contractual a exigir a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Teniendo en cuenta que, tal y como se informa en el llamamiento, el contrato de Consultoría N° 043 de 2013 se suscribió entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en los mismos no fue parte la entidad que pretende llamar en garantía, y debido a la transferencia de derechos y obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasaron a la administradora de los recursos del sistema en salud “ADRES”.

Según las razones consideradas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía efectuado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° **057** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**

MAGM//